



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Rad. No. 76001-31-10-011-2020-00171-00

INTERLOCUTORIO No. 715

Segunda Instancia

Santiago de Cali, septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor Héctor Fabio Colorado Londoño contra la medida de protección definitiva decretada en favor de la señora Elizabeth Balanta Banguera No. 238 del 10 de agosto de 2020¹, resolución 088-2020, proferida por la Comisaria Quinta de Familia Casa de Justicia Siloe de Cali- Turno I (mañana), dentro del trámite administrativo de Violencia Intrafamiliar radicado No. 4161.050.9.7-0238, instaurado por la señora Elizabeth Balanta Banguera en contra de su esposo el señor Héctor Fabio Colorado Londoño, en armonía con la Ley 575/2000 (art.2), Ley 294/1996 (art. 5) y Ley 1257/2008 (art.17).

ANTECEDENTES

La señora Elizabeth Balanta Banguera el 26 de junio de 2020 solicita ante la Comisaria Quinta de Familia Casa de Justicia de Siloe Turno I (mañana), medida de protección contra su esposo el señor Héctor Fabio Colorado Londoño, por agresiones verbales y psicológicas.

Mediante auto interlocutorio No 194 del 26 de Junio de 2020 la Comisaria, admitió la solicitud de medida de protección, decretando como medida de protección provisional la conminación del señor Héctor Fabio Colorado Londoño, para que de manera inmediata cese todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenazas u ofensas en contra de la solicitante, ordenando entre otras oficiar a al comando de Policía de dicha localidad la estación de policía para que se brindara la respectiva protección policiva, remisión a Medicina legal a la vez fijo fecha para la celebración de audiencia (art. 7 Ley 575/2000).

Surtido el trámite de rigor, el día 10 de agosto de 2020, se realizó audiencia en la que luego de escuchar a las partes, en cumplimiento de lo ordenado por la Ley 575 de 2000, demás normas complementarias y reglamentarias, se dictó medida de protección definitiva No. 238, resolución 088-2020 mediante la cual se decretó medida definitiva de protección consistente en ordenar al señor Héctor Fabio Colorado Londoño, para que se alejara y abstuviera de proferir amenazas u ofensas, así como agresiones verbales y/o psicológicas, escándalos públicos o privados, ni perseguirla en sus recorridos diarios, que generen intimidación y/o amenaza en contra de la señora Elizabeth Balanta

¹ Si bien la fecha de la resolución figura 10 de julio de 2020, se tiene que la fecha real es 10 de agosto de 2020, conforme la apreciación realizada por el Despacho en el auto 461 del 25/08/2020 a través del cual se admitió el presente recurso de Apelación, concluyéndose que había obedecido a error de forma de la Comisaria al momento de efectuar la audiencia.

Banguera, en iguales circunstancias se efectuaron otros ordenamientos entre ellos en el literal f) del numeral primero se prohibió al señor Colorado Londoño ingresar a la residencia Cra 99 # 2-140 Barrio Meléndez y dirigirse a la señora con palabras despectivas, displicentes, y/o cualquier otra forma que afecten su integridad emocional y psicológica en cualquier espacio y/o en Público y/o privado en que se encuentre, decisión que les fuera notificada en estrados a las partes.

El requerido Héctor Fabio Colorado Londoño, en la misma audiencia manifiesta su inconformidad frente a la decisión de la Comisaria de Familia, elevando Recurso de Apelación en contra de la referida Resolución, ante lo cual la Comisaria de Familia mediante providencia del 12 de agosto de 2020 ordena la remisión a los Juzgados de Familia (reparto), asunto que correspondió a este despacho judicial.

Avocado el conocimiento mediante providencia del 25 de agosto del 2020, se puso en conocimiento de la Defensora de Familia del ICBF así como de la delegada del Ministerio Público Procuradora 218 Judicial I de Infancia, Adolescencia y Familia de Cali, adscrita a este despacho judicial quienes no presentaron concepto al respecto.

FUNDAMENTOS DE INCONFOMIDAD

Como único argumento de inconformidad propuesto por el señor Héctor Fabio Colorado Londoño en contra de la medida de protección No. 238 del 10 de agosto de 2020, resolución 088-2020, es que no está de acuerdo con la decisión adoptada por la Comisaria de Familia en la prohibición de ingresar a la residencia donde vive la señora Elizabeth Balanta Banguera, ya que es el apartamento está a nombre de él y es un bien que se había adquirido para la familia.

Procede el despacho a desatar la inconformidad previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Lo primero a indicar es que este despacho es competente para resolver el recurso impetrado en contra de la decisión adoptada por la Comisaria de Familia, conforme lo establece el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 modificadorio del artículo 18 de la Ley 294 de 1996.

Por su parte el artículo 119 de la ley 1098 de 2006 en su numeral 2° establece que el Juez de Familia es competente en única instancia para revisar las actuaciones administrativas proferidas por el Defensor o por el Comisario de Familia en los casos previstos en la Ley, razón por la cual este despacho procede a revisar la decisión adoptada por la Comisaria de Familia en atención que se constata que el convocado Héctor Fabio Colorado Londoño en el trámite administrativo de violencia intrafamiliar, presenta oposición a la decisión impetrande recurso de apelación, por ende procede este despacho a desatar el mismo.

Marco legal y jurisprudencial.

A fin de resolver el asunto en cuestión, debemos tener en cuenta que el concepto de violencia intrafamiliar ha sido definida por la Honorable Corte Constitucional en diversas oportunidades como:

“todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica”²

Para evitar que se produzcan episodios de violencia dentro de los núcleos familiares que pueda afectar no solo a la pareja misma, sino su entorno que en algunos de los casos está conformado por menores de edad, se creó la ley 294 de 1996, la cual ha sido objeto de múltiples modificaciones y regulaciones por parte de la ley 575 de 2000, decreto 652 de 2001, ley 1257 de 2008 y Decreto 4799 de 2011.

A su vez aparece suficientemente descrito en el artículo 4º de la ley 294 de 1996, que con las modificaciones introducidas por el artículo 1º de la ley 575 de 2000 y el artículo 16 de la ley 1257 de 2008, dispone:

“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurriere los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrató o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente”.

El artículo 2º de la Ley 575 del 2000 modificadorio del artículo 5º de la Ley 294/96, consagró además que el funcionario respectivo dictará, mediante providencia motivada, una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquiera otra similar, y que además podrá, en términos generales, ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación, o el de abstenerse de penetrar en cualquier lugar en donde se encuentre la víctima, o prohibirle esconder o trasladar de residencia a los niños, o personas discapacitadas, o imponerle la obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico, y, si fuere necesario ordenarle el pago de los gastos médicos que requiera la víctima. Además, si la

² Consultar las sentencias proferidas por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, del Consejo de Estado de 28 de mayo de 2015, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo. Exp. 17001 -23-31 -000-2000-01183-01 (26958); y por la Sala de Consulta y Servicio Civil en sentencia de 30 de octubre de 2013, C.P. Álvaro Namen Vargas. Exp.: 1100 1-03-06-000-2013-00403-00.

violencia o maltrato reviste mayor gravedad, podrá disponer la protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades y cualquiera otra para los propósitos de esta ley.

Se trata, como puede observarse, de un mecanismo ágil y expedito para brindar protección al miembro de la familia que sufre violencia, maltrato o agresión doméstica.

Ahora bien el artículo 29 de la Constitución Política, consagra el derecho fundamental al debido proceso, que debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Todo acto administrativo debe tener presupuestos de existencia y validez, so pena de ser declarados nulos, por cuanto los mismos deben dar a conocer los motivos objeto y finalidad de su decisión para garantizar la transparencia del ejercicio de la actividad pública, que permita conocer de manera clara al afectado lo que se pretende con el acto administrativo que se le notifica y en caso del desarrollo de un trámite administrativo permitir a cada uno de los intervinientes la posibilidad de ser parte activa, solicitar pruebas, controvertir las decisiones adoptadas cuando considere que no está de acuerdo con las mismas.

Bajo la luz del anterior marco legal se decidirá el presente asunto.

SOBRE EL CASO

Revisada las actuaciones surtidas al interior del expediente administrativo que conllevo como resultado final la medida de protección 238 del 10 de agosto de 2020, resolución 088-2020, proferida dentro de la Audiencia celebrada en el marco de la Ley 575 de 2000, Ley 1257 de 2008 en concordancia con los Decretos Reglamentarios, motivada en solicitud de protección solicitada el 26 de junio de 2020 por la señora Elizabeth Balanta Banguera contra su esposo el señor Héctor Fabio Colorado Londoño, por las presuntas agresiones verbales y psicológicas causadas por este, así como el hostigamiento causado por cuenta de su persecución en espacios públicos y privados, pese a que conviven bajo el mismo techo ya no tienen la relación como pareja, ya que habían llegado al acuerdo que cada quien podía hacer su vida.

Tramite adelantado ante la Comisaria Quinta de Familia de Siloe – Turno I (mañana) de esta ciudad, quien en la referida resolución decretó medida definitiva de protección consistente en ordenar al señor Héctor Fabio Colorado Londoño, para que se alejara y abstuviera de proferir amenazas u ofensas, así como agresiones verbales y/o psicológicas, escándalos públicos o privados, ni perseguirla en sus recorridos diarios, que generen intimidación y/o amenaza en contra de la señora Elizabeth Balanta Banguera, en iguales circunstancias se efectuaron otros ordenamientos entre ellos en el literal f) del numeral primero se prohibió al señor Colorado Londoño ingresar a la residencia Cra 99 # 2-140 Barrio Meléndez y dirigirse a la señora con palabras despectivas, displicentes, y/o cualquier otra forma que afecten su integridad emocional y psicológica en cualquier espacio y/o en Público y/o privado en que se encuentre.

Fue precisamente contra la prohibición contenida en el literal f) del numeral primero de ingresar a la residencia donde vive la señora Elizabeth Balanta Banguera, contra la que el apelante presento el recurso de alzada al considerar que el bien está a su nombre y fue adquirido para la familia.

No observa el despacho que la decisión de la Comisaria de Familia haya sido objeto del capricho personal, que no esté ajustada a derecho, pues, la decisión se ciñe a la percepción personal que tuvo al momento de recepcionar la declaración de cada una de las partes lo que le otorgo los argumentos para adoptar la decisión objeto de inconformidad del recurrente.

En la declaración rendida por el apelante ante la Comisaria de Familia, indico:

CONTESTO Si es mi deseo declarar PREGUNTADO Manifieste al Despacho que tiene por decir en relación a la denuncia y pretensiones de la señora ELIZABETH BALANTA BANGUERA CONTESTO Bueno ella ya dio su testimonio, yo llevaba 19 años de casados conviviendo en la propiedad mocionada, es un bien común, se está pagando, yo de mi boca si salieron esas palabra no exactamente amenazándola y en ese momento de ira si yo te veo con la persona con la que estas de pronto no pueda contener mis emociones puedo agredirla, ella era mi esposa, como yo voy a aceptar una situación de estas, como ser humano me dolio y salieron esas palabras, una vez le pegue porque ella me habita metido varias cachetadas, defendiéndome de las agresiones de ella y si en el momento le dije por la situación de ella, en cuestión de que voy a la casa esculco todo y era nuestra casa, deje sembrado yucas tenía mi vida alla y dentro a observar una casa que yo mismo le metí mano PREGUNTADO Como es la relación actual con sus hijos CONTESTO Bien de pronto con la niña que es mayor está de parte de la mama es mas rígida lleva los pensamiento de la mama PREGUNTADO En la denuncia refiere la señora ELIZABET que usted le persigue que tiene por decir CONTESTO Si yo lo hago mi corazón no ha sanado siento dolor algún día me pasara y dejare de hostigarla, todavía siento cosas y me saco de la casa, ya entendí porque el afán de que me fuera de la casa para poder quedar libre, si fuera sabido que era de esa manera ni me hubiera ido de la casa, si eran así las cosas había preferido que se hubiera ido ella PREGUNTADOCuál es su compromiso para que estos actos no continúen sucediéndose de agresión y persecución CONTESTO Yo quiero seguir yendo a mi casa a ver a mis hijos cuando voy que la mama como vive en el tercer piso, vaya para alla mientras hago la visita.

Grosso modo el recurrente en su declaración ratifico todas y cada una de las manifestaciones efectuadas por la quejosa Elizabeth Balanta Banguera, al solicitar la medida de protección, es decir hubo aceptación del comportamiento agresivo ejercido por él contra su esposa, en donde pese a compartir el mismo espacio de habitación, según lo referido por los mismos en el expediente administrativo no tenían vida de pareja, pues ese había sido su acuerdo.

Nótese como el apelante en su declaración, trata de justificar su actuar agresivo, por el presunto amor que aun siente por su esposa luego de su matrimonio de más de 19 años, refiriendo que algún día cuando su corazón sane dejara de hostigarla, circunstancia que permite inferir que existe una alta probabilidad de que si el apelante continua viviendo bajo el mismo techo puedan presentarse actuaciones más allá del uso de las palabras, como la agresión física, la cual ya se había presentado en anterioridad tal como lo manifestaron ambas partes en sus declaraciones.

En nuestra normatividad las leyes 294/96, 575/2000 y 1257/2008, consagran y regulan las medidas de protección para las víctimas de la violencia intrafamiliar; además en la revisión de asuntos de este linaje la Corte Constitucional introdujo notables cambios en procura de la eficacia de los instrumentos jurídicos en armonía con los estándares del derecho internacional sobre la materia, con lo cual ha creado reglas contenidas en las sentencias C-410/94, T-624/95, T-220/04, T-304/04, T-646/12, T-967/14, T-145/17, T-735/17, T-126/18 y T-311/18 entre otras.

Dentro de las medidas de protección que se pueden tomar en caso de violencia intrafamiliar la Ley 1257 de 2008³, establece dentro del Capítulo V – medidas de protección:

“ARTÍCULO 17. El artículo 5o de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2o de la Ley 575 de 2000 quedará así:

“Artículo 5o. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:

a) **Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;**

b) **Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima,** cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;

(...)

k) **Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar,** sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

(...)

n) *Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.*

Las obligaciones estatales para la protección de la mujer quedaron consignadas en la sentencia T-967/2014, en la cual resalto el acuerdo a los mandatos contenidos en la Constitución y en las convenciones internacionales sobre la protección de las mujeres, Colombia adquirió unas obligaciones ineludibles en torno a la eliminación de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida contra una persona por razón de su sexo. En tal virtud debe: a) Garantizar una vida libre de violencia y discriminación por razón de sexo; b) Prevenir y proteger a las mujeres y niñas de cualquier tipo de discriminación o violencia

³ “Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”.

ejercida en su contra y c) Investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, entre muchas otras.

Es por ello que los argumentos esbozados en la apelación no permiten inferir que la decisión acogida por la Comisaria de Familia haya sido de manera restrictiva, sin tener en cuenta la valoración probatoria de los elementos con los que contaba y que le permitieron llegar a la conclusión final, máxime cuando en prevalencia del derecho de las mujeres, quienes a través de la historia han sido relegadas y ultrajadas bajo el paradigma del sexo débil, debe propenderse por su protección real más allá de solo manifestaciones fútiles.

El Estado a través de sus diversas autoridades administrativas y judiciales debe aplicar las medidas de protección en favor de los derechos de las mujeres, tanto para prevenir como para erradicar toda clase de violencia contra esta población, por esta razón en los casos de violencia de género es deber de dichas autoridades interpretar los hechos, pruebas y textos normativos con enfoque diferencial.

Es por ello que a juicio de esta operadora judicial la decisión adoptada por la Comisaria Quinta de Familia Casa de Justicia Siloe de Cali – Turno I (mañana), esta dentro de las medidas de protección que son aplicables por el Comisario de Familia en favor de las personas involucradas o víctimas de violencia intrafamiliar, ajustada a los lineamientos trazados en la Ley 294 de 1996, Ley 575 de 2000 y 1257 de 2008 en armonía con los decretos que las reglamentan, y la amplia jurisprudencia constitucional sobre el tema, decisión que fue adoptada en prevalencia de los derechos de la señora Elizabeth Balanta Banguera en su calidad de mujer víctima de violencia intrafamiliar, causado por su esposo, en donde la orden de no ingreso de este a la residencia de la señora Elizabeth se sustenta en los antecedentes agresivos del apelante en contra de la misma y en aras de la prevalencia del respeto y armonía de las partes.

Pese a que el apelante refiere que el bien inmueble es de su propiedad y que fue adquirido para la familia, dicha circunstancia por sí sola no ata a que no se tomen los correctivos de protección necesarios, en favor de la víctima, pues en momento alguno a través de dicha medida se está adoptando asignación de la titularidad del bien inmueble en cabeza de uno u otro, ya que al existir conforme lo refirieron las partes el vínculo matrimonial, deben surtir los trámites pertinentes bien vía notarial o judicial para la liquidación de dicha sociedad conyugal. Por lo que converge en que se confirme la decisión objeto de la presente apelación.

DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la medida de protección No. 238 del 10 de agosto de 2020, resolución 088-2020, proferida por la Comisaria Quinta de Familia Casa de Justicia Siloe de Cali – Turno I (mañana), dentro del trámite administrativo

de Violencia Intrafamiliar radicado No. 4161.050.9.7-0238, instaurado por la señora Elizabeth Balanta Banguera en contra de su esposo el señor Héctor Fabio Colorado Londoño.

SEGUNDO. En firme este proveído devolver las presentes diligencias a la Comisaria Quinta de Familia Casa de Justicia Siloe, para los fines pertinentes; efectuando las anotaciones pertinentes en el sistema Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO ORALIDAD CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**513c24e1b161d08aaa3c947a055f02b3d11bedee473baf297d79164501
5f713d**

Documento generado en 16/09/2020 05:54:31 p.m.